



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**CAPACITACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO
PARA PRIVADOS DE SU LIBERTAD**

Artículo 1°.- Objeto. Establézcase la capacitación obligatoria en las temáticas de erradicación de la violencia y actos discriminatorios, género y violencia contra las mujeres, y resolución pacífica de conflictos para las personas que se encuentren privadas de su libertad en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense, incluyendo a adolescentes bajo el sistema de responsabilidad penal juvenil, privados de su libertad en centros socioeducativos cerrados de la provincia.

Artículo 2°.- Frecuencia. La capacitación establecida en la presente debe dictarse con una frecuencia no menor a 1 (un) año. Las personas privadas de su libertad deberán cursar al menos una vez en la primera oportunidad en que se dicte a partir de su ingreso a los establecimientos mencionados en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la ley será determinada por el Poder Ejecutivo, y está facultada para dictar normas complementarias o aclaratorias, reglamentar las condiciones de implementación y suscribir convenios especiales de aplicación con los organismos que considere. La autoridad de aplicación debe elaborar un reglamento donde se establezcan los mecanismos para implementar la capacitación establecida en la presente.

Artículo 4°.- Complementación. La Autoridad de Aplicación debe complementarse con los organismos responsables de la custodia de las personas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

señaladas en el artículo 1°, y así con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género o equipos interdisciplinarios, deben actuar como responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que se impartan en el marco de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales o programas desarrollados en el marco de la Ley Micaela N° 27.499.

Artículo 5°.- Certificación. El Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género, y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, o el organismo que adquiera sus funciones, certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, estando autorizado a realizar modificaciones y sugerencias para un adecuado y eficaz cumplimiento de los objetivos.

Artículo 6°.- Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 7°.- Sanciones. Las autoridades que se negaren sin justa causa a facilitar los medios para que las personas privadas de su libertad puedan capacitarse en los términos previstos en la presente ley, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Debora Sabrina Galan
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo establecer la obligatoriedad de la capacitación en las temáticas de erradicación de la violencia y actos discriminatorios, género y violencia contra las mujeres, y resolución pacífica de conflictos para las personas que se encuentren privadas de su libertad en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense, incluyendo a adolescentes bajo el sistema de responsabilidad penal juvenil, privados de su libertad en centros socioeducativos cerrados de la provincia.

Cabe destacar, que se encuentra en vigencia en la República Argentina la Ley 27499, denominada Ley Micaela, por la cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, norma a la cual nuestra Provincia ha adherido.

Tras la sanción de la Ley Micaela y la incorporación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a nuestra carta magna, el contenido y obligaciones allí contenidas deben ser conocidos por todas las habitantes, y las personas privadas de la libertad no constituyen una excepción a ello.

Entendemos que la capacitación y sensibilización en cuestiones de género, no sólo entre ofensores sexuales sino entre todas las personas privadas de su libertad es vital, puesto que es una realidad que se encuentran atravesadas por patrones propios de la cultura patriarcal, que conlleva ciertos mandatos y estereotipos sobre los géneros transmitidos de generación en generación, en lo que ha sido una construcción cultural que se ha dado durante muchos años.

En este sentido, los mandatos propios de la masculinidad hegemónica también se encuentran asociados a la dominación hacia los demás y en particular de las personas feminizadas o disidencias, y al empleo de múltiples formas de violencia directa e indirecta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por ello, en el primer artículo de esta propuesta legislativa a la capacitación en violencia de género le sumamos en resolución pacífica de conflictos, considerando las particularidades de las personas a las que va dirigida.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con el presente proyecto de Ley.

Debora Sabrina Galan
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos